

Franqueo concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Desde que los Sres. Alcaide y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dependían que se fije un ejemplo en el año de noviembre, fondo permanecerá hasta el fin del número siguiente.

Los Secretarios continuarán con sus deberes Boletines correspondientes ordenados, para su conservación, que debe verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas anuales, en los términos, como se publica al maestro y quince pesetas al año, a los periódicos, pagados al publicar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Sr. marqués, administrador de las oficinas de impresiones, y únicamente por la cantidad de pesetas que resulten. Las suscripciones tiradas se cobran con arreglo proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia, abogará la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906. Los Juzgados municipales, sea distintos, diez pesetas al año. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, acimbrado cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que difunda de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Las acciones a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1906, se cumplimentan al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya ejecución ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citados, se aborran con arreglo a la tarifa que en manuscritos Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. al Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condecoración sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutará las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 19 de mayo de 1918.)

Comisaría general de Abastecimientos

Ilmo. Sr.: Visto el acuerdo de la Junta de tasa organizada por Real orden de 5 de febrero último, y siguiendo el criterio que inspiró las disposiciones de 4 y 23 del pasado abril, relativas a productos siderúrgicos y a cementos;

Esta Comisaría general ha dispuesto:

Que para la venta de zinc laminado y plomo en planchas y tubos, rijan los precios contenidos en los cuadros siguientes:

Zinc laminado

Precio por 100 kilogramos, en pesetas

	Partidas no inferiores a 10.000 kilogramos — Franco retención o puerto destino	Partidas inferiores a 10.000 kilogramos — Franco almacén
En planchas del número 5	228	240
En ídem del número 6	220	231
En ídem del número 7	212	223
En ídem del número 8 en adelante	200	210
En ídem del número 13 y 14 endurecidas	200	210
En rombos y tejas	202	212

Plomo en planchas y tubos
Precio por 100 kilogramos, en pesetas (Franco destino)

De 1 a 1.000 kilogramos	93
De 1.001 a menos de 10.000 kilogramos	80
De 10.001 en adelante	87

Estos precios se entenderán para ventas al contado y sin descuento ni bonificación de ningún género.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta de su presidencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 15 de mayo de 1918.)

Ilmo. Sr.: La labor realizada por la Junta creada por Real orden de 5 de febrero último para tasar los materiales de construcción, requiere la adopción de medidas encaminadas a garantizar su actividad y asegurar el abastecimiento del mercado, creando un organismo especial que realizando las funciones enumeradas en las Reales órdenes de 14 de mayo de 1916 y 15 de marzo último, sirva al propio tiempo de árbitro en las numerosas cuestiones que con motivo de la tasa surjan entre productores y consumidores.

Al efecto, esta Comisaría ha dispuesto lo siguiente:

1.º Con objeto de asegurar el abastecimiento y regular la distribución en el mercado de los materiales de construcción sujetos a tasa en virtud de la Real orden de 5 de febrero de 1916, se constituye una Comisión integrada por representantes de los productores y de los consumidores, y presidida por el Jefe general asesor de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

2.º Queda desde luego constituida esta Comisión por tres representantes de las Industrias hasta hoy tasadas, a saber: uno por la Siderurgia, otro por los fabricantes de cemento y otro por los de plomo y zinc, y otros tres por los consumidores, a reserva de ampliarlos con las representaciones respectivas a medida que se vayan tasando otros productos.

3.º Para proponer las resoluciones referentes a cada uno de los productos afectados, la Comisión se dividirá en secciones, que se compondrán de un Vocal productor y otro consumidor; en todos los casos actuará como Presidente el asesor de la Dirección general de Comercio, Industria y Trabajo.

4.º Serán atribuciones de la Comisión:

a) Resolver las dudas que por razón de destino del material puedan surgir respecto al derecho de disfrutar de la tasa.

b) Establecer, en la forma más equitativa posible, el orden de prelación en el suministro de los pedidos.

c) Repartir los pedidos entre los productores, atendiendo para esto a la situación de cada fábrica.

d) Proponer la imposición de multas, lo mismo a los productores que a los consumidores que contravinieren las disposiciones dictadas a este efecto.

e) Entender en cuantas incidencias y cuestiones se susciten con motivo de la regulación y distribución de los materiales tasados.

f) Revisar, a instancia de parte, los contratos existentes, a fin de amoldarlos a las disposiciones vigentes.

g) Proponer a la Comisaría general de Abastecimientos los materiales de construcción cuya exportación deba prohibirse, a juicio de la Comisión.

5.º Para que los consumidores tengan derecho a reclamar ante esta Comisión contra cualquier incumplimiento por parte de los productores, será condición precisa haberla dirigido por duplicado los pedidos o pedido de que se trate.

6.º Los fabricantes remitirán quincenalmente a la Comisión un estado de la producción del material que fabricen y de las existencias en depósito.

7.º El pleno de la Comisión se reunirá siempre que se trate de asunto que afecte a varios productores, y tantas veces como lo crea necesario el Presidente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Junta que

preside y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta del día 16 de mayo de 1918.)

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que debe darse al artículo 5.º de la Real orden de tasa de carbones, de 18 de abril último, en lo referente al límite máximo de precios que deben tolerarse para las Industrias de productos no tasados;

Esta Comisaría se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación, que dicho límite máximo se entienda aplicable como en el citado artículo se indica, a las clases más caras, que son las de cribado en unas cuencas y las de grueso en otras, debiendo las demás sujetarse, con relación a este límite máximo, a las mismas diferencias de precio que existen entre ellas con la tasa establecida para los suministros detallados en el artículo 4.º

Para el cck metalúrgico se fijará el límite máximo de precio a las Industrias no tasadas, en 50 pesetas la tonelada, rebajándose también desde este límite las otras dos clases de cck de hornos y cck de montones en la proporción establecida para ellas en la misma Real orden.

El límite máximo para los aglomerados será de 140 pesetas tonelada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Sr. Delegado Regio de Suministros Huileros.

(Gaceta del día 17 de mayo de 1918.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

Por Real orden del Ministerio de la Guerra, se dice a este de la Gobernación, en 15 de diciembre último, lo siguiente:

«El Capitán General de la primera Región, en escrito fecha 19 del mes de noviembre próximo pasado, pur-

ticipa que en diversas ocasiones algunos Ayuntamientos, entre los que se encuentran los de Fuente del Arco, Barcarrota y Salvatierra de los Barros (Badajoz), Marmolejo (Jaén) y Rialbes (Toledo), se han negado a satisfacer los haberes y raciones de pan de las clases e individuos de tropa que se encontraban en dichos puntos con licencia por enfermos.

El Alcalde de Valdemoro, al llevarse a cabo el curso de la tercera Sección de la Escuela Central de Tiro del Ejército, manifestó que no podía racionar de cebada y paja al ganado de la misma, durante el referido curso, al precio marcado en el *Boletín Oficial* de la provincia, por lo cual, y con objeto de evitar un conflicto, se ordenó que dicho racionamiento lo efectuase el Depósito de Intendencia de Gatafe, y asimismo que el Alcalde de Brunete se negó a racionar la fuerza y ganado de la mitad del tren de Iluminación del Centro Electrotécnico y de Comunicaciones, a su paso por dicha localidad.

En su vista, El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. E. ordene a dichas Corporaciones el más exacto cumplimiento respecto a este particular, toda vez que los Ayuntamientos tienen la obligación de efectuar los suministros citados, conforme previene el artículo primero de la vigente Instrucción para suministros de pueblos, aprobada por Real orden de 9 de agosto de 1877 (C. L. núm. 359).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento, efectos y cumplimiento de lo transcrito en la Real disposición.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1918.—*García Prieto*.

Sr. Gobernador civil de
(fecha del día 14 de mayo de 1918.)

SUBSECRETARÍA Sección de Política

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Lago, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la validez de la elección municipal celebrada en el Ayuntamiento de Cabalobos el día 11 de noviembre último:

Resultando que por el recurrente se acudió a esa Comisión provincial solicitando la nulidad de la elección, porque en el acta de escrutinio parcial apareció que votaron 79 electores, fueron leídas 83 papeletas y se adjudicaron 75 votos, en junto, a los candidatos que obtuvieron votación, y porque uno de los candidatos triunfantes y sus parciales ofrecieron dinero a cambio de votos:

Resultando que esa Comisión provincial acordó la validez de la elección:

Resultando que examinado el expediente electoral, consta que votaron 83 electores y que por lo mismo no fueron admitidas ocho papeletas:

Resultando que ante la Junta de escrutinio se formularon las protestas a que anteriormente se hace referencia, y además otra contra la capacidad del Concejal electo don Darío Álvarez Canedo, por no figurar en las listas como elector:

Considerando que si bien es cierta la diferencia de papeletas leídas y de votos computados, hay que tener en cuenta que del acta de votación resulta manifiesta la voluntad del cuerpo electoral, desde el momento que entra el Concejal proclamado D. Darío Álvarez Canedo, que es el primero, y el recurrente, hay una diferencia de 25 votos, y como no se votaba más que uno, es indudable que las papeletas no escurtidas, que fueron ocho, no podrán influir en el resultado de la elección:

Considerando que el recurrente, o sea el candidato derrotado, que no presentó su protesta hasta conocer el resultado de la elección, no prueba de ninguna manera que se hayan ejercido coacciones ni hecho alguno que pudiera dar lugar a la nulidad de la elección:

Considerando que respecto a la incapacidad no es posible tampoco admitirla, puesto que no se prueba, y además hay que tener en cuenta que el art. 5.º de la ley Electoral confirma el hecho de que el no figurar en la lista como elector no quita capacidad al elegido, con tal de que el mismo justifique antes de la toma de posesión que reúne las condiciones necesarias, lo cual ha ocurrido en este caso:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la elección verificada en el Distrito segundo del Ayuntamiento de Cabalobos el día 11 de noviembre último.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1918.—*García Prieto*.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto por D. Elías Gallego y D. Aurelio Pastrana, vecinos de Santa Cristina de Valmadrigal, contra el fallo de esa Comisión provincial que validó la proclamación de Concejales hecha por la Junta municipal del Censo del expresado Ayuntamiento:

Resultando que varios vecinos del Ayuntamiento de Santa Cristina de Valmadrigal acudieron ante esa Comisión provincial manifestando que habían presentado sus propuestas y que habían acudido a la Junta acompañados de los que debían ser proclamados a su juicio, y sin embargo la Junta municipal del Censo no les había dado crédito:

Resultando que no presentan ninguna justificación más que las propuestas, que según ellos pretendieron presentar ante la Junta:

Resultando que varios electores presentaron una contrapropuesta pidiendo a esa Comisión provincial destituya la reclamación anteriormente dicha y confirme la proclamación, por que de justicia:

Resultando que en el acta de proclamación de candidatos no existía protesta de ningún género, y fueron proclamados por el Distrito único los cinco que habían presentado sus proposiciones, adjudicándose por tanto el art. 29 de la ley Electoral:

Considerando que no presentan dose prueba alguna y existiendo por el contrario gran número de

electores, mayor que el de protestantes, que sostienen la legalidad de la proclamación, no existan causas justificadas para poder revocar el acuerdo de esa Comisión provincial, que está adoptado con arreglo a los documentos que constituyen el expediente electoral:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien confirmar el acuerdo de esa Comisión provincial, y en su consecuencia, declarar la validez de la proclamación de Concejales llevada a efecto con arreglo al art. 29 de la ley Electoral por la Junta municipal del Censo del pueblo de Santa Cristina de Valmadrigal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1918.—*García Prieto*.

Sr. Gobernador civil de León.

Visto el expediente y recurso de alzada presentado ante este Ministerio por D. Manuel Buredo, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 11 de noviembre último en el Ayuntamiento de Igüña:

Resultando que el elector D. Manuel Barrozo solicitó de esa Comisión provincial declarara la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en 11 de noviembre último:

Resultando que fundó su petición en que, como candidato, al presentarse al javés anterior a la elección para hacer el nombramiento de interventores, se encontró cerrado el local; que el día de la elección se suspendió la votación cerrando el local los individuos de la Mesa, que sacaron las papeletas, manteniendo después las que tuvieron por conveniente, y que a las tres y media se dió por terminada la votación, faltando por votar varios electores. Hace constar con su firma y la de dos testigos que no pudo hacer entrega de la protesta en la Alcaldía por estar cerrado el Ayuntamiento:

Resultando que esa Comisión provincial acordó por mayoría declarar la validez de la elección por la falta de prueba, formulando voto particular el Vocal D. Germán Alonso en el sentido de que debía decretarse la nulidad:

Considerando que el reclamante no acredita con documento ni prueba de ninguna clase, los hechos en que funda su petición de nulidad, siendo de observar y de tener muy en cuenta que ni en el acta de recepción de credenciales de los interventores, ni en el acta de votación, que es una el expediente, haya indicio ni antecedente de que intentara formular una protesta que ocho días después de celebrada la elección formuló ante esa Comisión provincial:

Considerando que ante la falta absoluta de prueba lo procedente en justicia es declarar válida la elección recurrida:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien desestimar el recurso y en su vista confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión provincial declarando válidas las elecciones de Concejales celebradas el día 11 de noviembre último en el Ayuntamiento de Igüña.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos,

con devolución del expediente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de mayo de 1918.—*García Prieto*.

Sr. Gobernador civil de León.

TRIBUNAL SUPREMO

Secretaría

Folio núm. 1.554, incoado ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo por D. Antonio Perejón contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en noviembre de 1917, sobre expropiación de fincas de la carretera de Lugo a Ribadeo.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan. Madrid, 28 de abril de 1918.—El Secretario Dacano, Julio del Villar.

MINAS

DON JOSÉ REVILLA Y HAYA,
INGENIERO JEFE DEL DISTRITO
MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: Que por D. Bernardo García, vecino de Almagarinos, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 25 del mes de abril, a las diez y cincuenta minutos, una solicitud de registro pidiendo 47 pertenencias para terreno de huja llamada *Fiorrica*, sita en el paraje Tascón, término de Tremor de Abajo, Ayuntamiento de de Fogoso de la Ribera. Hace la designación de las citadas 27 pertenencias, en la forma siguiente, con arreglo al N.º:

Se tomará como punto de partida el ángulo NE. de la mina «Constantina» y de él se medirán 700 metros al S., colocando la 1.ª estaca; 100 al O., la 2.ª; 600 al S., la 3.ª; 300 al O., la 4.ª; 200 al S., la 5.ª; 500 E., la 6.ª; 1.400 al N., la 7.ª, y con 100 al O. se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley.

El expediente tiene el núm. 6.535. León 4 de mayo de 1918.—*J. Revilla*.

Hago saber: Que por D. Angel Lobato Adamez, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de abril, a las once horas, una solicitud de registro pidiendo seis pertenencias para la mina de hierro llamada *Angel-Anónia*, sita en el paraje pozo de la Farwenza, término y Ayuntamiento de Truchas de Cabrera. Hace la designación de las citadas seis pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la Peña que existe en el centro del río, en la desembocadura del referido

pozo Ferviente, y en el centro de ésta se colocará la 1.ª estaca, y de ella se medirán al O. 20° N. 300 metros, colocándose la 2.ª; al N. 20° E. 100, la 3.ª; al E. 20° S. 600, la 4.ª; al S. 20° O. 100, la 5.ª, y con 300 al O. 20° N. se llegará a la 1.ª, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 539. León 10 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Vicente Alonso Arias, vecino de La Vid, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 29 del mes de abril, a las once y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo 20 pertenencias para la demasia de hulla llamada *Isabel 2.ª*, sita en el paraje Rucayo de Vadeadero, término de Rucayo, Ayuntamiento de Vegamián. Hace la designación de las citadas 20 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de la base N. de un piñón que existe en dicho paraje; desde cuyo punto se medirán 200 metros al N., colocándose una estaca auxiliar; 300 al E., la 1.ª; 200 al S., la 2.ª; 1.000 al O., la 3.ª; 200 al N., la 4.ª, y con 700 al E. se llegará a la auxiliar, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 540. León 10 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Angel Alvarez, vecino de León, en representación de D. Isidro Costillas, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las diez y cinco minutos, una solicitud de registro pidiendo la demasia de hulla llamada *1.ª Demasia a Isidoro 7.ª*, sita en el paraje Valdeapino, término de Vihayo, Ayuntamiento de Carrocera.

Solicita la concesión del terreno franco comprendido entre las minas *La del 7.ª* y *La Segura.*

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 541. León 10 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Hago saber: Que por D. Jacinto Casado Díaz, vecino de León, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia en el día 30 del mes de abril, a las doce y veinte, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias para la mina de plomo llamada *Antonia-Elisa*, sita en el paraje el Cepedal, término de Saceda, Ayuntamiento de Castriño de Cabrera. Hace la designación de las citadas 16 pertenencias, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida la fuente que en dicho paraje existe, llamada del Cepedal, en esta se colocará la 1.ª estaca, y de ella se medirán 400 metros al NO., colocándose la 2.ª; 400 al NE., la 3.ª; 400 al SE., la 4.ª, y 400 al SO., con los que se llegará al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la Ley, se ha admitido dicha solicitud por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero.

Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo o parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la Ley. El expediente tiene el núm. 6 542. León 10 de mayo de 1918.—*J. Revilla.*

Alcaldía constitucional de Villamandos

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario que ha de regir en el año actual, para cubrir los gastos para la madera necesaria para la cubierta de la casa de la Maestra de Villarrabanes y elevar un tapial más en las de los Maestros de esta villa, se anuncia al público por término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL, para en dicho plazo puedan los vecinos hacer las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado que sea no serán atendidas. A cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho presupuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Villamandos 6 de mayo de 1918.—El Alcalde, Santiago Lorenzana.

Alcaldía constitucional de Zotes del Páramo

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los años de 1916 y 1917, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por los vecinos que lo crean conveniente y hacer las reclamaciones que juzgen oportunas.

Zotes del Páramo 8 de mayo de 1918.—El Alcalde, Nicotas Chamorro.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LEÓN

1.º TRIMESTRE DE 1918

CUENTA del 1.º trimestre del año económico de 1918, que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, a saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	1 658 51
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	102.763 53
Cargo	104 424 14
Data por pagos verificados en igual trimestre	99.203 25
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	5.220 89

Segunda parte.—Cuenta por conceptos

INGRESOS	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
1.º—Propios	2.414 57	2.414 57
2.º—Montes	» »	» »
3.º—Impuestos	14.150 38	14 150 38
4.º—Beneficencia	» »	» »
5.º—Instrucción pública	» »	» »
6.º—Corrección pública	1.757 79	1.757 79
7.º—Extraordinarios	2.565 51	2.565 51
8.º—Resultas	18.857 08	18.857 08
9.º—Recursos legales para cubrir el déficit	63.142 81	63.142 81
10.—Reliegos	1.758 20	1.758 20
12.—Ampliación	» »	» »
Total de ingresos	104.424 14	104.424 14
PAGOS		
1.º—Gastos del Ayuntamiento	8.718 09	8.718 09
2.º—Policía de Seguridad	12.622 36	12.622 36
3.º—Policía urbana y rural	7.532 15	7.532 15
4.º—Instrucción pública	1.386 51	1.386 51
5.º—Beneficencia	3.284 88	3.284 88
6.º—Obras públicas	9.618 25	9.618 25
7.º—Corrección pública	3.002 30	3.002 30
8.º—Montes	» »	» »
9.º—Cargas	38.454 81	38.454 81
10.—Obras de nueva construcción	3.045 95	3.045 95
11.—Imprevistos	» »	» »
12.—Resultas	11.537 85	11.537 85
15.—Devoluciones	» »	» »
15.—Ampliación	» »	» »
Total de pagos	99.203 25	99.203 25

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirá a la cuenta general definitiva del ejercicio.

En León a 2 de abril de 1918.—El Depositario, Suárez.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En León a 2 de abril de 1918.—El Contador, José Trebol.—V.º B.º: El Alcalde, F. Valderrama.—Sesión de 5 de abril de 1918.—Aprobada.—M. Andrés.—P. A. del E. A.: José Datas Prieto, Secretario.

Alcaldía constitucional de Corvillos de los Oteros

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 350 pesetas, pagadas por trimestres y obligación de asistir las familias pobres del Municipio que el Ayuntamiento determine cada año, y cuya número ha venido oscilando entre 20 y 30 familias.

Los aspirantes a dicho cargo deberán presentar instancia dirigida al Ayuntamiento, en la Secretaría del mismo, en el plazo de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL y acompañada de cuantos justifican-

tes de méritos y servicios profesionales crean convenientes.

Corvillos 7 de mayo de 1918.—El Alcalde, Andrés Santamaría.

JUZGADOS

Vivas Coimas (Francisco), domiciliado títimamente en Laguna de Negrillos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de La Vecilla, para declarar como testigo en sumario por atentado con dinamita; apercibiéndole, que de no comparecer, le parará el perjuicio de Ley.

La Vecilla 8 de mayo de 1918.—Ricardo Fernández.—P. S. M., Hilgelo Morán.

Requisitoria

Simón Arés (Mannual), de 20 años, hijo de Tirso y de Josefa, domiciliado últimamente en Castrillo de la Valderrama, procesado en causa por disperso de arma de fuego y lesiones, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de La Bañeza, a fin de constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho plazo, será declarado rebelde.
La Bañeza 1.º de mayo de 1918.—
El Secretario Judicial, Anesio García

ANUNCIOS OFICIALES

González López (Antonio), hijo de Luciano y Susma, natural de Marzán (León), de 22 años de edad; no constan más señas en su filiación, último domicilio Marzán de Paredes (León), procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Infantería de Africa, núm. 68, D. Justo Blázquez Izquierdo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.
Melilla 2 de mayo de 1918.—

primer Teniente Juez instructor, Justo Blázquez.

Requisitoria

Miguel Gigosos (Leames), hijo de Cleto y Margarita, natural de Fresno de la Vega (León), de estado soltero, de oficio labrador, edad 22 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barba poca, boca regular, color blanco, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, sin señas par-

ticulares, avecinado en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración, comparecerá en el plazo de treinta días ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería de Africa, núm. 68, D. Justo Blázquez Izquierdo, residente en esta plaza; bajo apercibimiento que de no hacerlo, será declarado rebelde.

Melilla 2 de mayo de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Justo Blázquez.

Montes de utilidad pública

DISTRITO FORESTAL DE LEON

Inspección 1.ª

EJECUCIÓN del plan de aprovechamientos, para el año forestal de 1917 a 1918, aprobado por Real orden de 3 de julio de 1917

TERCERAS SUBASTAS DE MADERAS

De conformidad con lo consignado en el mencionado plan, se saca a pública subasta los aprovechamientos de maderas que se detallan en la siguiente relación. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, en los días y horas que en la misma se expresan; rigiendo, tanto para la celebración de estos actos como para la ejecución de los aprovechamientos, además de las disposiciones generales de la ley de Montes vigente, las especiales prevenidas en las pliegos de condiciones redactadas que fueron publicados en el BOLETÍN OFICIAL del día 24 de septiembre de 1917:

Número del monte	Ayuntamientos	Denominación del monte	Pertenece a	MADERAS		Fecha y hora en que tendrán lugar las subastas			Presupuesto de indemnizaciones — Pesetas Cta.	
				Especie	Volumen en su rollo y con cortidos — Metros cúbicos	Tasación — Pesetas	Mes	Día		Hora
3	Layugo	Bocedós y Carcalona	Layugo	Roble	10	100	Junio	10	9	16 20
25	Idem	La Sierra	Priaranza	Idem	10	100	Idem	10	9 1/2	16 20
26	Idem	Idem	Quintanilla	Idem	10	100	Idem	10	10	16 20
11	Lucillo	Urcedo	Chara	Idem	10	100	Idem	11	10	16 20
55	Truchas	Monte de Manzanaeda	Manzanaeda	Idem	10	120	Idem	10	9	16 35
61	Idem	San Salvador	Truchas	Idem	10	100	Idem	10	9 1/2	16 20
117	Los Barrios de Luna	Cerulleja y agregados	Mirantes	Idem	15	150	Idem	10	9	24 25
120	Idem	Largajo	Vega de Perros	Idem	10	100	Idem	10	9 1/2	16 20
123	Idem	Montecillo	Mora	Idem	10	100	Idem	10	10	16 20
124	Idem	Nido del Aguila	Los Barrios e Iredo	Idem	10	100	Idem	10	10 1/2	16 20
125	Idem	Normalo y agregados	Saguera	Idem	15	150	Idem	10	11	24 25
167	Láncera de Luna	Solana del río Pereda	Abelgas	Idem	15	150	Idem	11	9	24 25
178	Murios de Paredes	Ozalgal y agregados	Villanueva	Idem	10	100	Idem	10	9	16 20
196	Rillo	Las Coronas y otro	La Veilla	Idem	10	100	Idem	11	9	16 20
256	Veg. rianza	El Couso y otros	Citrjales	Idem	10	120	Idem	12	9	16 35
266	Villabino	Barbeita y agregados	Robles	Idem	30	300	Idem	10	9	46 40
287	Idem	Brañaredonda y agregados	Rióscurro	Idem	20	180	Idem	10	9 1/2	32 15
298	Idem	Carracedo y agregados	Caboaltes de Abajo	Idem	20	180	Idem	10	10	32 15
279	Idem	Pehaporcera y agregados	Caboaltes de Arriba	Idem	10	80	Idem	10	10 1/2	16 05
360	Idem	San Justo y La Rebata	Villar de Santiago	Idem	10	80	Idem	10	11	16 05
285	Idem	Tablado y agregados	Villaseca	Idem	25	225	Idem	10	11 1/2	35 35
377	Páramo del Sil	Buamoc y otros	Anllares	Idem	10	100	Idem	10	9	16 20
419	Acabado	La Cuesta	La Uña	Haya	20	120	Idem	10	9	31 60
431	Boca de Huérgano	El Rollo y otro	Vegacarneja	Idem	60	360	Idem	10	9	87 90
458	Burón	Colla	Sedacarneja	Idem	80	480	Idem	11	9	107 70
445	Idem	Minea y agregados	Burón	Idem	70	420	Idem	11	9 1/2	95 30
446	Idem	Moñenes y otros	Lario y otro	Idem	10	80	Idem	11	10	15 75
449	Idem	Penoya y agregados	Lario	Roble	6	186	Idem	11	10 1/2	37 65
451	Idem	Idem	Haya	Idem	15	180	Idem	11	11	107 70
454	Idem	La Cota y Mijana	Retuerto	Idem	80	480	Idem	11	11	107 70
454	Idem	Rióscurro	Lario y otros	Idem	40	240	Idem	11	11 1/2	59 80
453	Idem	Valdosa	Idem	Idem	40	240	Idem	11	12	59 80
464	Cisterna	Redimuela y agregados	Fuentes	Roble	20	240	Idem	10	9	32 75
476	Puebla de Lillo	La Bueyería	Cefinal	Haya	10	60	Idem	10	9	15 75
480	Idem	Los Torcedos y agregados	Redipositos	Roble	10	120	Idem	10	9 1/2	16 35
514	Rebedo Valdetajar	Vallejas y agregados	Villa del Monte	Idem	10	120	Idem	10	9	16 35
525	Riño	Pamitoxo	Horcadas	Idem	5	120	Idem	11	9	25 85
527	Idem	Idem	Haya	Idem	10	120	Idem	11	9	25 85
538	Vrgmian	Rediorno y otro	Anciles	Idem	30	180	Idem	11	9 1/2	46 20
538	Idem	Mata, Pedrosa y otro	Ferreras	Roble	12	144	Idem	11	9	19 65
538	Idem	Idem	Valdehuesa	Idem	5	60	Idem	11	9 1/2	8 40
581	Crémenez	El Trampal	Aleje	Idem	10	120	Idem	10	9	16 35
640	Cármenez	Corza y Cotada	Redillozo	Haya	9	45	Idem	10	9	12
643	Idem	La Cotada y Pedrosa	Tabanedo	Idem	45	45	Idem	10	9 1/2	12
768	La Veilla	Confredo y sus valles	La Veilla	Roble	35	350	Idem	12	9	55 50
158	Cabrillanes	Monte alto y otro	Cabrillanes	Idem	10	100	Idem	11	9	16 20